

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-995/2015

ACTORA: ORGANIZACIÓN
“DEMOCRACIA ALTERNATIVA”,
ASOCIACIÓN CIVIL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN
ELECTORAL Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a veintidós de julio dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR** el informe que rindió la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas al Consejo General de dicho Instituto, respecto del procedimiento para la constitución de la organización “Democracia Alternativa” Asociación Civil, como partido político estatal, debido a que se tuvieron que haber recalendarizado los plazos de dicho procedimiento, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1. Lineamientos estatales. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante, Instituto local), aprobó los Lineamientos para la constitución de partidos políticos estatales.

2. Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación dichas leyes y entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

3. Escrito de intención. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, José Alfredo Guerrero Najera, representante de la organización "Democracia Alternativa A.C." (en adelante, la Organización) presentó ante el Instituto local, escrito de intención para constituir un partido político estatal.

4. Respuesta del Instituto electoral. Una vez que el Instituto local requirió a dicha organización para que subsanara diversas omisiones, el veinticinco de junio siguiente, se le notificó al representante de la Organización que estaba en condiciones de continuar con el procedimiento para la constitución de un partido político estatal.

5. Solicitud de información. El ocho de julio siguiente, el representante de la Organización solicitó al Instituto local lo siguiente: i) el padrón electoral con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; ii) el padrón utilizado en la elección

inmediata anterior, y iii) que se precisara el padrón electoral que sería tomado como referencia para efectos del quórum mínimo necesario en las asambleas municipales, y iv) que se precisara el quórum mínimo de cada una de las asambleas municipales.

6. Informe. El dieciséis de julio siguiente, el Presidente de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos (en adelante, Comisión de Organización), rindió al Consejo General el informe respecto al procedimiento que deberá observar la Organización, para constituir un partido político estatal, en el que se estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente: i) realizar asambleas en por lo menos 30 municipios y una asamblea estatal constitutiva; ii) contar con un mínimo de afiliados del 1% de los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón electoral del Estado, y iii) presentar la solicitud de registro a más tardar en el mes de enero de dos mil quince.¹

7. Solicitud. El diecisiete de julio siguiente, la Organización solicitó al Instituto Electoral, entre otras cosas, lo siguiente: i) la

¹ En dicho informe se estableció lo siguiente:

“Quinto. En sesión de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, celebrada el día 18 de junio del presente año, se revisó el escrito presentado por el interesado, y se determinó, que dio cumplimiento en tiempo y forma legal con el requerimiento formulado.

[...]

Séptimo. Que en términos de lo previsto en los artículos: 41, numeral 1; 45 y 46, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y 22, 24, 25, 32, 47, 48 y 63, de los Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Estatales, la organización “Democracia Alternativa, Asociación Civil”, deberá realizar asambleas en por lo menos 30 municipios y una asamblea estatal constitutiva; deberá contar con un mínimo de afiliadas y afiliados del 1% de las ciudadanas y los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón electoral del Estado; deberá formular su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; deberá informar mensualmente al Instituto, el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de su registro; y una vez que haya realizado los actos previos para constituirse como partido político estatal, presentar la solicitud de registro a más tardar en el mes de enero de 2015.”

respuesta respecto a sus requerimientos respecto del padrón electoral, ii) copia certificada del referido informe, y iii) copia certificada del acuerdo que el Consejo General del Instituto tomó respecto del informe.

8. Respuesta a las solicitudes. El dieciocho de julio siguiente, el Presidente de la Comisión de Organización informó a la Organización que para la celebración de sus asambleas municipales tenía que tomar en cuenta el padrón electoral con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. Y a su vez, en la misma fecha, el Secretario Ejecutivo le remitió a dicha Organización copia certificada del referido informe y le comunicó que no existía un acuerdo del Consejo General respecto a tal informe.

9. Impugnaciones locales. Para combatir el informe mencionado en el numeral 6, el representante de la Organización y el Partido del Trabajo promovieron, respectivamente, juicio ciudadano (TEZ-JDC-102/2014) y recurso de revisión (TEZ-RR-001/2014), mismo que, una vez acumulados, fueron resueltos el dos de septiembre siguiente por el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas (en adelante, Tribunal local), en el sentido de **desechar de plano las demandas de los medios de impugnación, por no tratarse actos definitivos.**

10. Primer juicio ciudadano SUP-JDC-2433/2014. Inconforme con lo anterior, el nueve de septiembre del año en curso, José Alfredo Guerrero Nájera presentó juicio ciudadano, el cual fue resuelto por la Sala Superior el ocho de octubre siguiente, **en el**

sentido de revocar la resolución impugnada, porque, contrariamente a lo estimado por la responsable, se consideró que el informe controvertido sí era definitivo, ya que estaba relacionado con diversas cargas concretas que son exigibles para que la Organización obtenga su registro como partido político estatal, las cuales no podrían ser objeto de reparación, como es el caso de contar con el 1% de los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón electoral del Estado, lo cual a juicio del actor, no estaba justificado pues la Ley General de Partidos Políticos establece que se requiere el 0.26%.

11. Sentencia Tribunal local. En cumplimiento a la referida ejecutoria de esta Sala Superior, el cinco de noviembre siguiente, el Tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, lo siguiente:

i) Normativa aplicable. En el caso la norma aplicable es la Ley y los lineamientos locales y, no la Ley General de Partidos Políticos, porque ésta última establece que los asuntos que a su entrada en vigor se encuentren en proceso se resolverán con las normas vigentes al momento en que iniciaron y, en el caso, el escrito de intención que dio inicio al proceso de constitución de partido político se presentó el veintitrés de mayo, es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley General de Partidos Políticos (veinticuatro de mayo). Aunado a que, en todo caso, la nueva ley no le generaría algún beneficio al actor, porque conforme a la misma tendría que esperar hasta enero de dos mil diecisiete para presentar su escrito de intención.

ii) **Inaplicación de los artículos 24 y 32, párrafo primero, de los Lineamientos locales**, pues ambos artículos rebasan los requisitos exigidos por la ley para la **obtención** del registro como partido político estatal, por lo siguiente:

a) **Artículo 24 de los lineamientos**, es más gravoso porque establece que se deberá contar con un mínimo de afiliados del 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, **con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil trece**, mientras que la ley exige el utilizado en la **elección inmediata anterior** (es decir, el abril de dos mil trece, por lo que existe una diferencia de ocho meses, en los que naturalmente debió incrementar el padrón electoral estatal).

b) **Artículo 32 de los lineamientos**, es más gravoso pues establece que el requisito del quórum necesario para la celebración de cada asamblea municipal deberá de ser del 1%, ya que el requisito legal prevé que se requerirá ese mismo porcentaje pero del total de las asambleas municipales que se realicen.

12. Segundo juicio ciudadano SUP-JDC-2765/2014. Inconforme con dicha resolución, José Alfredo Guerrero Najera, representante legal de la Organización promovió juicio ciudadano **SUP-JDC-2765/2014**.

13. No presentación de solicitud de registro. El **treinta y uno de enero de dos mil quince**, concluyó el plazo para que la Organización presentara ante el Instituto local su **solicitud de registro** como partido político estatal, lo cual, no aconteció,

según consta en la respectiva acta circunstanciada suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto local.

14. Informe de no presentación de solicitud de registro. El veinticuatro de febrero siguiente, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos informó a la Comisión de Organización, ambas del Instituto local, que la Organización no presentó su solicitud de registro como partido político estatal.

15. Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-2765/2014. El **veinticinco de febrero siguiente**, la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada fue analizada en los **tres apartados** siguientes:

a) Aplicabilidad de la Ley General de Partidos Políticos.

Es inexacta la premisa de que el porcentaje de afiliados requerido para conformar un partidos político es menor en la ley general (0.26% del padrón electoral de afiliados para la constitución del partido, pues la ley local exige 1%), ya que este porcentaje es un umbral mínimo que no debe ser menor en ninguna legislatura local, pero en modo alguno implica que dicho porcentaje pueda ser mayor, y la pretensión de que las asambleas constitutivas se realicen con fedatarios del propio instituto no puede ser materia de análisis, pues se trata de un tema que no fue planteado ante el tribunal responsable.

b) Legalidad de diversos preceptos de los Lineamientos.

Se desestimaron los argumentos en los que la

Organización cuestiona los artículos 20, 21, 22 y 23, de los Lineamientos para la Constitución de Partidos Políticos Estatales (prevén que ésta será responsable de la presencia un fedatario público en las asambleas y que cubrirá tales gastos), pues son novedosos.

- c) Modificación de los plazos del procedimiento para la constitución de partido político. Se consideró que para facilitar el ejercicio del derecho de asociación, en caso de que el Instituto local hubiera suspendido formal o materialmente la continuación del procedimiento, lo procedente era ordenarle que, atendiendo al contexto y plazos necesarios, llevara a cabo la recalendarización del procedimiento de registro de partido político que sigue la Organización, en plenitud de atribuciones.**

16. Informe de incumplimiento. El tres de marzo siguiente, la Comisión de Organización informó a la Organización que incumplió con su obligación de presentar en el mes de enero de dos mil quince, la solicitud para obtener su registro como partido político estatal.

17. Solicitud para llevar a cabo actividades. El seis de marzo siguiente, la Organización, por conducto de su representante legal, presentó un escrito ante el Instituto local, por el cual solicitó al Presidente de la Comisión de Organización que se le determine el periodo durante el cual puede llevar a cabo las actividades tendentes a la consecución del objetivo de constituir el partido político estatal, pues desde su perspectiva la Sala Superior determinó en el **SUP-JDC-2765/2014** que se realizara

la recalendarización del procedimiento de registro de la Organización como partido político estatal.

18. Acuerdo de la Comisión. El diez de marzo siguiente, la Comisión de Organización acordó que no había lugar a atender la solicitud consistente en que se le otorgara a la Organización un periodo para que llevar a cabo las actividades tendentes a la constitución de un partido político estatal, pues, a su juicio, la Sala Superior determinó que el Instituto local debería modificar los plazos del procedimiento para la constitución del partido político de mérito, **sólo en el caso**, de que se hubiera suspendido formal o materialmente dicho procedimiento, lo cual, no aconteció.

19. Informe impugnado. El veintinueve de abril siguiente, el Presidente de la Comisión de Organización rindió el informe al Consejo General del Instituto local, respecto del procedimiento para la constitución de la Organización como partido político estatal, en el sentido de que quedó sin efectos su escrito de intención y las actividades previas que hubiere realizado, toda vez que no presentó su solicitud de registro para constituirse como partido político.

20. Juicio ciudadano. Inconforme con el referido informe, José Alfredo Guerrero Nájera, representante legal de la Organización, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

21. Trámite y sustanciación. El juicio ciudadano fue recibido en esta Sala Superior y por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal fue turnado a la

ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió la demanda y al no haber diligencia pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro mencionado, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya materia está relacionada con el procedimiento de obtención de registro de una asociación civil como partido político estatal.

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Sala competente del Tribunal Electoral, al resolver los medios

de impugnación debe suplir las deficiencias y omisiones en los agravios expresados, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por los promoventes. En este sentido, esta Sala Superior ha establecido que al resolver cualquier medio de impugnación en materia electoral, el juzgador debe atender a la pretensión del actor.²

En el caso, del escrito de demanda se advierte que la Organización actora aduce que el acto impugnado consiste en la inejecución de las sentencias emitidas por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2433/2014 y SUP-JDC-2765/2014 “...mediante la estratagema de la presentación de un Informe que rinde la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, al Consejo General, respecto al procedimiento que deberá observar la organización denominada Democracia Alternativa, Asociación Civil para constituir un partido político”, toda vez que esta Sala Superior ordenó al Instituto local que recalendarizara los plazos de su procedimiento de constitución como partido político estatal.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior advierte que aunque la Organización actora aduce que el Instituto local incumplió en la ejecución de las referidas sentencias, lo cierto es que de la lectura integral de su escrito de demanda, se considera que lo que realmente controvierte es el informe, **por vicios propios**, que el Presidente de la Comisión de Organización rindió al Consejo General del Instituto local, respecto a que quedó sin

² Este criterio se encuentra establecido en la jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

efectos el procedimiento para la constitución de la Organización como partido político estatal, toda vez que no presentó su solicitud de registro para constituirse como partido político. Lo anterior es así, ya que, a su juicio, existe una falta de exhaustividad por parte de la autoridad administrativa electoral, de analizar el contexto de las impugnaciones que se suscitaron durante el procedimiento de mérito, a efecto de llevar a cabo la recalendarización de los plazos del procedimiento de mérito.

3. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

3.1 Oportunidad. La demanda del juicio fue presentada de manera oportuna, toda vez que el informe impugnado fue notificado a la organización actora el treinta de abril del año en curso, mientras que el escrito de demanda fue presentado el siete de mayo siguiente, es decir, dentro los cuatro días siguientes. Lo anterior, sin computar los días primero, dos y tres de mayo, por ser inhábil, sábado y domingo, respectivamente³.

3.2 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Instituto responsable, en él se hacen constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, los

³ De conformidad con el calendario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consultable en el sitio web: <http://ieez.org.mx/MJ/calendario/default.aspx>

hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio.

3.3 Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que se trata de una organización que aduce la trasgresión al derecho político de asociación en relación con el procedimiento de obtención del registro "Democracia Alternativa", Asociación Civil, como partido político estatal. Lo anterior, a través de su representante José Alfredo Guerrero Nájera, de ahí que se estime que también se colma el requisito atinente a la personería.

3.4 Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar el informe de la Comisión Organizadora intitulado "*INFORME RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DEMOCRACIA ALTERNATIVA, A.C. COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL*", en virtud que fungió como parte solicitante en el procedimiento para la obtención de su registro como partido político estatal en Zacatecas.

3.5 Definitividad. Respecto a las impugnaciones relacionadas con los procedimientos que se llevan a cabo para la obtención de un registro como partido político estatal, este órgano jurisdiccional ha establecido que es necesario que los interesados cumplan con el principio de definitividad, es decir, que se promuevan los medios de impugnación que se prevean en la legislación local correspondiente.

En este sentido, lo ordinario sería que para controvertir el informe ahora impugnado, la Organización actora tendría que

agotar la instancia local (juicio ciudadano local) y, posteriormente, acudir a esta instancia federal, sin embargo, se estima que, en el caso, se surte una excepción a esta regla, toda vez que este órgano jurisdiccional advierte, que la materia del informe impugnado está relacionado con la interpretación que la autoridad administrativa electoral realizó de una ejecutoria de esta Sala Superior (juicio ciudadano SUP-JDC-2765/2015).

Aunado a lo anterior, se estima conveniente precisar que si bien es cierto que el diez de marzo del año en curso, la Comisión de Organización acordó que no era procedente recalendarizar los plazos para el procedimiento de mérito, así como dejar sin efectos el escrito de intención y las actividades previas que hubiere realizado la Organización actora, lo cierto es tal acuerdo no tiene el carácter de definitivo.

Ello es así, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 23, numeral 1, fracción VI; 28, numerales 1, 2 y 3; 30, numeral 1, fracción I, y 31, numeral 1, fracción VII, de la entonces Ley Orgánica del Instituto electoral local⁴, las

⁴ Dicha Ley (publicada el cuatro de octubre de dos mil tres en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado) fue abrogada a través de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cual fue publicada en el Suplemento 4 del Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el seis de junio del presente año y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo 23.

1. Son atribuciones del Consejo General:

...

VI. Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos estatales o sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales, así como sobre la cancelación del mismo, en los términos de ley. Emitir la declaratoria que corresponda y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;

...

Artículo 28.

1. El Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Dichas comisiones siempre serán presididas por un consejero o consejera electoral, y se

Comisiones del Instituto son órganos auxiliares del Consejo General que se conforman para el desempeño de las atribuciones y cumplimiento de los fines de éste, facultadas para presentar a dicho Consejo, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado, respecto de todos los asuntos que se les encomiende.

En el caso específico de la **Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos**, se advierte que le **corresponde únicamente elaborar dictámenes** relativos a las solicitudes de constitución de partidos político estatales, mientras que **al Consejo General**, al ser el órgano superior de dirección del Instituto, al cual **le compete resolver, en definitiva, lo relacionado con el otorgamiento del registro a los partidos políticos estatales.**

integrarán, por lo menos, con tres consejeros o consejeras Electorales. Salvo la Comisión de Paridad entre los Géneros, que estará integrada además por las personas responsables de las secretarías u órganos equivalentes de los partidos políticos con acreditación o registro en el Instituto, encargadas de los asuntos relacionados con la equidad entre los géneros, a razón de una persona por partido político; quienes podrán participar sólo con derecho a voz.

2. Las comisiones podrán tener el carácter de permanentes o transitorias.

3. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado. Si al someter a la consideración del Consejo General un dictamen o proyecto de resolución, éste no es aprobado, se devolverá a la comisión respectiva, para que se hagan las modificaciones que se señalen.

...

Artículo 30.

1. Las comisiones que el Instituto conformará con el carácter de permanentes son las siguientes:

I. De Organización Electoral y Partidos Políticos.

...

Artículo 31.

1. La Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

...

VII. Elaborar los dictámenes relativos a las solicitudes de constitución de partidos políticos estatales o acreditación de partidos políticos nacionales; además del correspondiente a la cancelación o pérdida de registro como partido político estatal o nacional.

...

Por tal motivo, se considera que el acuerdo de la Comisión de Organización de diez de marzo del presente año, no era definitivo, puesto que correspondía al Consejo General resolver lo relativo a la recalendarización de las etapas del procedimiento de registro, como se ordenó en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-2765/2014, de ahí que esta Sala Superior estime que el informe rendido por el Presidente de la Comisión de Organización al Consejo General del Instituto local, es el acto definitivo, porque a través de dicho informe, el Consejo General se dio por enterado de que se dejó sin efectos el procedimiento para la constitución de la Organización actora como partido político estatal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento de la controversia

Esta Sala Superior estima que la *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si, efectivamente, atendiendo al contexto, la autoridad administrativa electoral local tuvo que haber llevado a cabo una recalendarización del procedimiento de registro de partido político que sigue la Organización actora, tal y como se estableció en la ejecutoria del juicio ciudadano SUP-JDC-2765/2014.

4.2. Consideraciones del informe impugnado

En el Informe impugnado se , base en lo siguiente:

- De conformidad con lo previsto en los artículos 45, numeral 1 y 46, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el procedimiento para la constitución de un partido político estatal

contempla dos fases: i) la relativa a la presentación del **escrito de intención**, y ii) la referente a la **solicitud de registro**.

- En la **primera fase** la organización interesada en constituir un partido político estatal, deberá presentar su **escrito de intención del primero de enero al treinta de junio de dos mil catorce**. Una vez que la Comisión de Organización le notifique que puede continuar con el procedimiento de constitución del partido político estatal, deberá realizar treinta asambleas municipales y una estatal constitutiva, así como presentar sus informes mensuales respecto al origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro como partido político estatal. Asimismo, deberá comunicar por escrito a la Comisión de Organización, la agenda con las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo las asambleas, por lo menos con diez días hábiles antes de su realización.

- En la **segunda fase**, una vez realizadas las actividades previas, la organización presentará la **solicitud de registro para constituir un partido político estatal en el mes de enero de dos mil quince**.

- El Secretario Ejecutivo del Instituto local levantó un acta circunstanciada, en la que constató que hasta el treinta y uno de enero de dos mil quince, no se recibió la solicitud de registro para constituir un partido político estatal, por parte de la Organización.

- El veinticuatro de febrero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos informó

a la Comisión de Organización que al treinta y uno de enero del año en curso, la Organización no presentó su solicitud de registro como partido político estatal.

- El tres de marzo siguiente, la Comisión de Organización notificó a la Organización que incumplió con su obligación de presentar su solicitud de registro como partido político estatal.

- El seis de marzo siguiente, la Organización solicitó al Instituto local que determinara el periodo durante el cual podía llevar a cabo las actividades tendentes a la consecución de obtener el registro como partido político, ello en virtud de que a su juicio, el acuerdo que le notificó el tres de marzo la Comisión adolecía de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-2765/2014, en el cual se estableció que el Instituto local debía recalendarizar su procedimiento de registro como partido político.

- Respecto a la solicitud antes mencionada, el diez de marzo siguiente, la Comisión le informó a la Organización que no había lugar a atender la solicitud consistente en otorgarle un periodo para que lleve a cabo las actividades tendentes a la constitución de un partido político estatal, por lo siguiente:

- La Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-2765/2014, respecto de la petición de recalendarizar los plazos del procedimiento de registro (Apartado C. del estudio de fondo de la sentencia) estableció “... *muy claro al señalar que **sólo en el caso** de que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas le hubiera suspendido a la Organización –formal o materialmente– la continuación del procedimiento para constituirse como*

*partido político estatal, entonces sería procedente **recalendarizar** su procedimiento de registro. Por lo que en esa lógica, no resulta procedente efectuar la recalendarización, toda vez que en ningún momento se suspendió formal ni materialmente dicho procedimiento...”*

- La Organización cumplió puntualmente con la obligación de presentar mensualmente a la autoridad administrativa electoral, los informes de ingresos y egresos, con lo que sin duda se robustece que dicha autoridad en ningún momento suspendió formal ni materialmente el procedimiento de constitución.
- Es evidente que la propia Organización reconocía que se encontraba inmersa en dicho procedimiento, puesto que cumplió mensualmente con la obligación de presentar informes de ingresos y egresos, incluso el veintisiete de febrero de dos mil quince presentó el informe correspondiente al mes de enero del mencionado año, sin embargo, la Organización no cumplió con su obligación de presentar su solicitud de registro como partido político estatal.
- El hecho de que la Organización hubiese promovido diversos juicios ciudadanos (SUP-JDC-2433/2014 y SUP-JDC-2765/2014), no implicaban que su procedimiento para constituirse como partido político se hubiese suspendido, toda vez que los artículos 7, párrafo 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas y 6, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que en ningún caso la interposición

de medios de impugnación producen efectos suspensivos sobre el acto o actos impugnados y que bajo esos términos el Instituto local, en estricto cumplimiento de los principios de legalidad y certeza jurídica continuó con el seguimiento del procedimiento de mérito, pues no había motivo para suspenderlo.

- Toda vez que de las constancias de autos se concluyó que en ningún momento se suspendió –ni material ni formalmente– el procedimiento para constituirse como partido político a la Organización y, que ésta no presentó su solicitud de registro en enero de dos mil quince, quedó sin efectos su escrito de intención y las actividades previas que hubiere realizado.

4.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Este órgano jurisdiccional estima que es **fundado** el planteamiento de la Organización actora, toda vez que **atendiendo al contexto**, era necesario que la autoridad administrativa electoral local recalendariza su procedimiento de registro como partido político estatal, **ya que la Organización actora estaba imposibilitada, materialmente, para llevar a cabo los actos previos para presentar su solicitud de registro, en virtud de que no existía certeza respecto a cuál era el quórum que se necesitaba para realizar las asambleas municipales, ni tampoco cuál era el padrón electoral que se tenía utilizar para éstas, lo cual, era fundamental para que la Organización pudiera cumplir con los actos previos a la solicitud de registro.**

En efecto, de los artículos 41, 45 y 46 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se puede concluir que la constitución de un partido político estatal comprende de **cuatro etapas**:

La **primera**, consiste en que la Organización interesada deberá notificar al Consejo General del Instituto entre el primero de enero y el treinta de junio del año siguiente al de la elección ordinaria más reciente, su **intención** de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal.

La **segunda**, es aquella en que la Organización interesada realiza **actos previos**, tendientes a demostrar que: i) formuló su declaración de principios, programa de acción y estatutos que establezcan su ideario, actividades y normatividad; ii) cuenta con un mínimo de afiliados, del 1% de los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón del Estado; iii) cuenta con estructuras de representación en por lo menos 30 municipios del Estado; iv) celebrar en por lo menos 30 municipios del Estado, v) celebrar una asamblea estatal constitutiva.

La **tercera**, es aquella en que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, en el mes de enero del año anterior al de la elección, la Organización interesada presenta ante el Consejo General la **solicitud de registro**, en la que acompaña los documentos siguientes: i) la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en términos de ley; ii) las listas de afiliados por municipio o distrito, cuya

información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
iii) las actas de las asambleas celebradas en los municipios y de su asamblea estatal constitutiva.

La **cuarta**, consiste en que una vez que la autoridad administrativa electoral local ha recibido la solicitud de registro, deberá integrar una Comisión que verifique los requisitos y el procedimiento de constitución, para el efecto de que presente un dictamen al Consejo General, quien fundará y motivará el sentido de la resolución que se emita y, en caso de proceder el registro, se expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro.

En el caso, de las constancias de autos, se advierte que la Organización actora cumplió con lo establecido en la **primera fase**, ya que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, el representante legal de la Organización actora notificó al Instituto local su **escrito de intención** de constituir un partido político estatal y, el veinticinco de junio siguiente, **la autoridad administrativa electoral le informó a dicha Organización que estaba en condiciones de continuar con el procedimiento para la constitución de un partido político local.**

Ahora bien, esta Sala Superior estima que de las constancias de autos, se advierte que la Organización actora, no pudo llevar a cabo la **segunda fase**, pero por razones ajenas a ella, ya que la autoridad administrativa electoral local estableció en los Lineamientos para la constitución de partidos políticos estatales, mayores requisitos a los previstos en la ley.

En efecto, como ya se destacó en los antecedentes de la presente ejecutoria, la Organización actora, impugnó, entre otras cuestiones, que:

i) la ley aplicable para el procedimiento de mérito era la Ley General de Partidos Políticos y, no así, la Ley y los lineamientos locales (básicamente, la Organización pretendía que se aplicara la ley general, pues aducía que está contempla que se debe cumplir con el 0.26% del padrón electoral de afiliados para la constitución de un partido político mientras que la ley local exige el 1%).

ii) La inaplicación del artículo 24 de los lineamientos, pues establece que se deberá contar con un mínimo de afiliados del 1% de los ciudadanos inscritos en el **padrón electoral** del Estado, con corte al **treinta y uno de diciembre de dos mil trece**, mientras que la ley exige el utilizado en la elección inmediata anterior (es decir, el de **abril de dos mil trece**, por lo que existe una diferencia de ocho meses, en los que debió incrementarse).

iii) La inaplicación del artículo 32, párrafo primero, de los lineamientos, pues establece que el requisito del quórum necesario para la celebración **de cada asamblea municipal deberá de ser del 1%**, ya que el requisito legal prevé que se requerirá **ese mismo porcentaje, pero del total de las asambleas municipales** que se realicen.

Al respecto, el Tribunal local, el **cinco de noviembre de dos mil catorce**, resolvió, entre otros aspectos, que el marco normativo aplicable para el procedimiento en cuestión era el

local y, no así, La Ley General de Partidos Políticos e **inaplicar los mencionados artículos de los lineamientos, pues estimó que, efectivamente, ambos rebasaban los requisitos exigidos por la ley para la obtención del registro como partido político estatal.**

Dicha resolución del tribunal local fue **confirmada** por esta Sala Superior, el **veinticinco de febrero de dos mil quince**, en el juicio ciudadano **SUP-JDC-2765/2014**, en la cual, además, se precisó en el *“Apartado C. Modificación de los plazos del procedimiento para la constitución de partido político”* lo siguiente:

Finalmente, la agrupación actora explica en la última tabla de su demanda y a partir de la página veintiocho y siguientes, que como los Lineamientos prevén que la asamblea estatal deberá tener lugar en diciembre de dos mil catorce, por lo que deben otorgarse nuevos plazos para que cumplan con las previsiones correspondientes.

Al respecto se considera que para facilitar el ejercicio del derecho de asociación, en caso de que el instituto electoral hubiera suspendido formal o materialmente la continuación del procedimiento, lo procedente es ordenarle que, atendiendo al contexto y plazos necesarios, lleve a cabo la recalendarización del procedimiento de registro de partido político que sigue la asociación actora, en plenitud de atribuciones.

Ahora bien, cómo ya se precisó anteriormente, la autoridad administrativa electoral local, en el informe impugnado consideró que este órgano jurisdiccional estableció que sólo se debía recalendarizar los plazos del procedimiento de mérito, en caso de que éste se hubiese suspendido formal o materialmente y, que, en el caso, ello no había sido así, básicamente, porque: i) la autoridad no suspendió el

procedimiento; ii) la Organización actora presentó sus informes de ingresos y egresos mensuales, y iii) en materia electoral la interposición de medios de impugnación no producen efectos suspensivos.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que, contrariamente a lo expuesto por la autoridad administrativa electoral, tal y como se estableció en la ejecutoria del juicio ciudadano **SUP-JDC-2765/2014, atendiendo al contexto**, sí se tuvieron que haber recalendarizado los plazos del procedimiento de registro en cuestión, ya que la Organización actora estaba impedida, materialmente, para llevar a cabo la **segunda fase** del procedimiento de constitución de partido político estatal (actos previos, para estar en aptitud de presentar la solicitud de registro), debido a que se le exigían mayores requisitos a los establecido en la ley electoral local.

Ello es así, ya que si bien es cierto que la autoridad administrativa electoral no emitió un acto que suspendiera **formalmente** el procedimiento para la constitución del partido político local en cuestión, lo cierto es que **materialmente**, éste no se podía seguir llevando a cabo, toda vez que, en principio, hasta el **cinco de noviembre de dos mil catorce, no existía certeza respecto a cuál era el quórum que se necesitaba para llevar las asambleas municipales, ni tampoco cuál era el padrón electoral que se tenía utilizar** y, además, esta controversia estuvo *sub iudice* hasta el **veinticinco de febrero de dos mil quince**.

En este sentido, esta Sala Superior estima que sí se tuvieron que haber recalendarizado los plazos en cuestión, pues no es razonable exigirle a la Organización que realizara las treinta asambleas municipales, sin tener certeza de cuál era el quórum y padrón electoral para llevar a cabo dichas asambleas. Por tal motivo, se considera que lo procedente es revocar el informe impugnado.

4.4. Efectos de la sentencia

Toda vez que resultó **fundado** el planteamiento de la Organización actora, lo procedente es **revocar** el informe impugnado, para que el efecto de que, a la **brevedad**, la autoridad administrativa electoral lleve a cabo una recalendarización de los plazos del procedimiento de mérito, los cuales deberán ser **razonables**, para que la Organización este en posibilidades de realizar los actos previos a la solicitud de registro como partido político, para lo cual deberá tomar en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el siete de septiembre del presente año inicia el proceso electoral local, por lo que el Instituto electoral local deberá tomar las medidas que estime necesarias para no afectar tanto los principios rectores del proceso electoral, así como los derechos de la Organización actora.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el informe impugnado, en términos de lo precisado en el último apartado de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar ponente del asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-995/2015

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO